

LA PLATA,

13/01/2023

VISTO el expediente N° 22700-0010228/2022, mediante el cual se propicia reglamentar el adicional del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido en el artículo 121 de la Ley N° 15391 (Impositiva para el ejercicio fiscal 2023), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 121 de la Ley N° 15391, Impositiva para el año 2023 –vigente desde el 1° de enero de 2023-, establece, para dicho ejercicio fiscal y respecto de determinadas actividades, un adicional al monto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que resultare de la aplicación de las alícuotas previstas en el Título II de la referida Ley;

Que, por tal motivo, deviene necesario disponer lo pertinente para su aplicación, considerando las previsiones de la Resolución Normativa N° 31/2020 y modificatorias, con las adecuaciones necesarias a tal efecto;

Que han tomado intervención la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Acciones Territoriales y Servicios y la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766;

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1º. Disponer, durante el ejercicio fiscal 2023, la aplicación de la Resolución Normativa N° 31/2020 y modificatorias, con las modificaciones establecidas en la presente.

ARTÍCULO 2º. Sustituir el artículo 1º de la Resolución Normativa N° 31/2020 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1º. Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 de la Ley N° 15391, exploten terminales portuarias ubicadas en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, en su calidad de entes de derecho público no estatal, o en su calidad de titulares de puertos particulares, los consorcios de gestión, o aquellos a los que, por concesión u otro vínculo contractual, se les haya otorgado dicha explotación, abonarán el adicional del tributo establecido en el referido artículo, con arreglo a las disposiciones de la presente”.

ARTÍCULO 3º. Sustituir el artículo 3º de la Resolución Normativa N° 31/2020 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3º. La declaración y pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que resulte de la aplicación de las alícuotas correspondientes de acuerdo a las previsiones del Título II de la Ley N° 15391 y el adicional del artículo 121 de la misma Ley, se realizarán mensualmente a través de los mecanismos establecidos en la Resolución Normativa N° 25/2014 y en la Resolución General (Comisión Arbitral) N° 11/2014, incorporada al texto de la Resolución General (Comisión Arbitral) N° 18/2022, según corresponda”.

ARTÍCULO 4º. Sustituir el artículo 7º de la Resolución Normativa N° 31/2020 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 7º. El monto mencionado en el párrafo anterior se calculará de acuerdo a lo siguiente:

1) Pesos ciento veinticinco (\$125), por cada tonelada o fracción superior a quinientos kilogramos (500 kgs) -o su equivalente cuando se trate de otras unidades de medida- de mercadería cargada en buques durante el mes calendario.

2) Pesos trescientos setenta y cinco (\$375), por cada tonelada o fracción superior a quinientos kilogramos (500 kgs) -o su equivalente cuando se trate de otras unidades de medida- de mercadería descargada de buques durante el mes calendario.

3) Pesos sesenta (\$60), por cada tonelada o fracción superior a quinientos kilogramos (500 kgs) -o su equivalente cuando se trate de otras unidades de medida- de

mercadería removida durante el mes calendario.

El importe a abonar en cada anticipo, por aplicación del esquema de cálculo previsto precedentemente, en ningún caso podrá superar el cinco por ciento (5%) de la base imponible correspondiente a las actividades a que refiere el artículo 121 de la Ley N° 15391, en el anticipo mensual que se liquida. Para el caso de resultar un importe mayor, deberá abonarse en el anticipo en que se verifique dicha circunstancia, la suma equivalente al porcentaje indicado”.

ARTÍCULO 5°. Sustituir el artículo 27 de la Resolución Normativa N° 31/2020 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTICULO 27. Establecer que, para el año 2023, deberán observarse los vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas e ingreso de los importes recaudados en el marco de lo dispuesto en el Capítulo II de la presente, y los vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas informativas que corresponda efectuar en el marco de lo dispuesto en el Capítulo III de esta Resolución, previstos en el Calendario Fiscal vigente”.

ARTÍCULO 6°. La presente Resolución Normativa comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.